



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LUÍS SANDOVAL FONTALVO
DEMANDADO	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (EN SUPRESIÓN)
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01037 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.
- 2.** A folios 19 y 20 obra el derecho de petición elevado por el actor al DAS EN SUPRESIÓN el día 23 de diciembre de 2013, en el cual afirma que fue funcionario del DAS en el cargo de DETECTIVE 208-07 y que debido a la supresión de la entidad ordenada en el Decreto 4057 de 2011 fue incorporado al CTI - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3.** El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, **ordenó la supresión** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, proceso que debía cumplirse en el plazo en de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, término que sería prorrogable hasta por un plazo de un (1) año.

3.1. Además, en el artículo 18 del Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, se indicó:

"ARTÍCULO 18. *Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal."

3.2. Posteriormente, mediante Decreto No. 2404 del 30 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso prorrogar **hasta el 27 de junio de 2014**, el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto No. 4057 de 2011, para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

3.3. En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el plazo de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- se encuentra fenecido a partir del **27 de junio de 2014, ocurriendo así su extinción definitiva**, y por lo tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control.

4. Conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014, mediante el cual fue reglamentado el Decreto No. 4057 de 2011, por el cual se estableció la supresión DAS y el presidente de la República instituyó que, como la mayoría de los trabajadores y funciones administrativas del DAS pasaron a Migración Colombia, la Dirección Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación serán las entidades a donde irán los procesos judiciales en los que el DAS y su Fondo Rotatorio son parte.

5. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, la entidad accionada ya se encontraba extinta, el DEMANDANTE deberá indicar contra quien pretende adelantar la demanda en calidad de ENTIDAD RECEPTORA.

6. Por otro lado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse como anexo:

*"Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante, **no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.**

7. Igualmente, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA establece lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse (...):

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Con base en lo anterior el apoderado de la parte actora deberá **allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado E-2310 18-20140037** o en su defecto informará las razones por las cuales no puede ser allegada la constancia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. ALLEGUE la respectiva **constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado E-2310 18-20140037** o en su defecto informe las razones por las cuales no puede ser allegada la constancia mencionada.

SEGUNDO. INDIQUE contra quien pretende adelantar la demanda de la referencia en calidad de ENTIDAD RECEPTORA, en razón que el DAS se encuentra debidamente suprimido y extinto.

TERCERO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **31 DE OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**